



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

Ciudad de México a 9 de febrero de 2021.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada **María Guadalupe Morales Rubio**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1 y D inciso b) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 20 RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 54 TER A LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE GESTIONES CIUDADANAS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a la ciudadanía la respuesta inminente ante cualquier solicitud que realice ante cualquier persona servidora o funcionaria pública, lo cual se refuerza con la siguiente tesis jurisprudencial:

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016238

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: I.1o.A.13 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1416

Tipo: Aislada

DERECHO DE PETICIÓN. EL PRECEPTO QUE FUNDA LA COMPETENCIA DE LOS ENTES DEL ESTADO PARA RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS CON MOTIVO DE SU EJERCICIO, ES EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*Para que un acto sea acorde con el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que el órgano emisor cite las disposiciones legales que lo facultan para desplegar la atribución ejercida; sin embargo, **tratándose de actos que se dictan con motivo del ejercicio del derecho de petición, la norma que funda la competencia de la autoridad que contesta la solicitud es precisamente el artículo 8o. de la Carta Magna, el cual, por un lado, otorga a los gobernados la potestad de acudir a los entes del Estado a formular una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa y, por el otro, concede a todo funcionario público la facultad expresa de pronunciarse sobre las pretensiones que se le formulen, sin que al emitir el pronunciamiento escrito sea necesario citar expresamente el precepto 8o. referido, en virtud de que ese acto sólo puede tener lugar como consecuencia de una solicitud, pues de lo contrario el mandamiento relativo no tendría como origen el derecho de respuesta. Máxime que esa prerrogativa de los gobernados no constriñe a las autoridades a pronunciarse sobre aspectos para los cuales no tengan atribuciones o exista algún obstáculo, pues deben actuar dentro del marco constitucional y legal que las rija, por lo que en ocasiones la respuesta de la autoridad será en el sentido de que carece de atribuciones para dilucidar lo conducente, en cuyo caso, no habrá alguna disposición que justifique esa postura; por tanto, **lo jurídicamente relevante será que la petición del interesado no quede sin respuesta.*****

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/2016. Directora General Adjunta de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Cuauhtémoc Jandete Mosqueda.



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El énfasis es propio

Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México establece que para garantizar la participación ciudadana en las Alcaldías, se deberán implementar mecanismos para la recepción y atención de peticiones, solicitudes o quejas de los habitantes de su demarcación.

Mientras que el Poder Legislativo establece en su Reglamento como una obligación de las Diputadas y Diputados la de mantener un vínculo permanente con sus representadas y representados, promoviendo y gestionando la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes a través de sus Módulos Legislativos, por lo tanto, se deberá atender la petición correspondiente e informar a la legisladora o legislador de las acciones recaídas a la misma, marcando copia de conocimiento, cuando haya sido a través del Módulo, para informar en su caso a la persona interesada.

No obstante, aún y cuando esta disposición se encuentra establecida en el Reglamento del Congreso, no ha resultado suficiente para su debido cumplimiento, resaltando que en la mayoría de las veces las autoridades competentes no dan respuesta alguna a las gestiones realizadas por las Diputadas y Diputados, por lo que se considera necesario establecer como una atribución expresa en los ordenamientos de la materia, la de atender las peticiones gestionadas por las personas legisladoras, así como de sus Módulos de Atención, para que a su vez informen, en un primer momento y de manera directa, a la persona interesada, y se marque copia de conocimiento a la legisladora o legislador para su atención y seguimiento, permitiendo con ello dar continuidad a las gestiones realizadas, siempre en beneficio de la ciudadanía.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS



I LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza en su artículo 8 el derecho de petición, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El énfasis es propio

2. La Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo 56 numeral 2, la obligación de las Alcaldías de implementar mecanismos para la atención y recepción de peticiones relacionadas con la administración pública, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 56

De la participación ciudadana en las alcaldías

2. Las y los integrantes de las alcaldías deberán:
VI. Establecer los mecanismos para la recepción y atención de peticiones, propuestas o quejas, en formatos accesibles para todos, relacionadas con la administración pública de la alcaldía;

El énfasis es propio

3. Que el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México establece en su artículo 7 fracción XV en correlación con el artículo 340 del mismo ordenamiento legal, la obligación de promover y gestionar ante las autoridades competentes, las necesidades de las personas que representan, las cuales a su vez deberán dar atención en tiempo y forma a dichas peticiones informando en un primer momento a las personas interesadas y, en caso de que sean gestiones promovidas a través de los



I LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

Módulos de Atención, dar respuesta a éstos para que se haga del conocimiento por esta vía a la ciudadanía.

Preceptos legales que se transcriben para pronta referencia:

Artículo 7. Son obligaciones de las y los Diputados:

*XV. Mantener un vínculo permanente con sus representadas o representados y atender los intereses de las y los ciudadanos, **promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes** a través de un Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadana en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo;*

Artículo 340. Para la gestión de las demandas de las y los habitantes de la Ciudad de México, las y los Diputados del Congreso podrán dirigirse a las autoridades correspondientes, las que deberán atender la petición e informar a la o el Diputado de los trámites o acciones que la autoridad administrativa hubiese acordado.

Si la petición fue presentada en un Módulo, se le señalará copia para que pueda informar a la o el interesado.

El énfasis es propio

En ese sentido, es que se considera conveniente realizar las adiciones correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley Orgánica de Alcaldías, ambas de la Ciudad de México, a efecto de garantizar el derecho de petición que tiene la ciudadanía consagrado en nuestra Carta Magna, para su debida atención y seguimiento por parte de las personas legisladoras cuando estas intervengan.

Lo anterior cobra mayor importancia en el contexto de la pandemia que se está viviendo por COVID-19, en que las necesidades, gestiones y peticiones por parte de la ciudadanía deben ser atendidas a la brevedad, permitiendo mitigar en la medida de lo posible el impacto negativo que este virus ha generado, brindando certeza jurídica a nuestros representados y garantizando su derecho al buen gobierno y la buena administración.



I LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 20 RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 54 TER A LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE GESTIONES CIUDADANAS**, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 20. Las personas titulares de las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones generales:

I a XXIII.

XXIV. Garantizar a través de políticas públicas la Prevención Social de las Violencias y el Delito;

XXV. Dar respuesta de manera directa a las personas interesadas de las gestiones realizadas a través de las Diputadas y Diputados o de sus Módulos de Atención Orientación y Quejas Ciudadanas, marcando copia de conocimiento a las personas legisladoras para su seguimiento; y

XXVI. Las demás que señalen la Constitución Local, esta y otras leyes, los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 54 Ter. En caso de las gestiones realizadas por las Diputadas y Diputados o a través de sus Módulos de Atención Orientación y Quejas Ciudadanas, éstas deberán ser atendidas de



I LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

manera directa con las personas interesadas, marcando copia de conocimiento a las personas legisladoras para su seguimiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

8EA6AE5D31B24D1...

**DIP. MARÍA GUADALUPE
MORALES RUBIO**